



## SALA DE DECISIÓN PENAL

### APROBADO ACTA 101

(Sesión del 15 de diciembre de 2020)

*Trámite:* INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – SEGUNDA INSTANCIA  
*CUI:* 05-001-60-00207-2016-01185  
*Procesado:* Roberto de Jesús Ortiz Zapata  
*Delito:* Concurso homogéneo y sucesivo de Actos Sexuales con menor de 14 años  
*Víctima:* Y.S.B.<sup>1</sup>  
*Decisión:* Confirma

**Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

(Fecha de lectura – a las 11:00 horas)

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala desata el recurso de apelación que presentó la apoderada judicial del procesado Roberto de Jesús Ortiz Zapata contra la decisión del 8 de agosto de 2019, por la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, al resolver Incidente de Reparación Integral, lo **condenó** al pago de 50 SMLMV a Y.S.B., 25 SMLMV a Teresita Barrientos Rojas (madre de la menor) y 25 SMLMV a Carlos Mario Serna Gaviria, **por concepto de perjuicios morales subjetivados.**

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El 17 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín condenó a Roberto de Jesús Ortiz Zapata a la

---

<sup>1</sup> Se omite identificar al (la) menor por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y abuso de poder (Asamblea General de la ONU, Resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47.8 y 193.7 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

pena de ciento diez (110) meses de prisión y la accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable de concurso homogéneo y sucesivo de Actos Sexuales con menor de 14 años de los que fuera víctima Y.S.B.

El 20 de noviembre el defensor público de las víctimas solicitó al juez de primera instancia iniciar el Incidente de Reparación Integral, razón por la cual, en audiencia del 21 de febrero de 2019 (fls. 53) mediante un apoderado judicial distinto (Alejandro Chacón Saavedra) se demandó \$100.000.000 (cien millones de pesos) como reclamo de perjuicios ocasionados con fundamento en prueba documental que presentó. Como fue infructuosa la oportunidad para conciliar se citó a segunda audiencia el 29 de mayo de 2019.

Llegado el día, fue inane el nuevo momento para conciliación y acto seguido la parte demandada solicitó el testimonio de Orlando Ortiz Zapata, que se practicó en la misma audiencia, sin otras pruebas pendientes, el estrado judicial fijó el 8 agosto como fecha para la lectura del fallo.

### **3. SENTENCIA IMPUGNADA**

El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín leyó sentencia que resuelve el Incidente de Reparación Integral, absolviendo a Roberto de Jesús Ortiz Zapata de las pretensiones impetradas por la parte demandante respecto de los perjuicios materiales, por no probarse, y condenando al demandado al pago de 50 SMLMV a Y.S.B., 25 SMLMV a Teresita Barrientos Rojas (madre de la menor) y 25 SMLMV a Carlos Mario Serna Gaviria (padre de la menor), **por concepto de perjuicios morales subjetivados.**

#### **3.1. Del recurso**

El apoderado judicial del procesado impugnó oportunamente la decisión de primer grado. Luego de citar extensamente el libro Incidente de Reparación Integral de Perjuicios en la Ley 906 de 2004 de Nelson Saray Botero, estimó que los perjuicios morales subjetivados no fueron reclamados, mucho menos

se debatieron o se probaron en el desarrollo del proceso. Afirma, que no es cierto que el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal otorgue al juez la facultad de señalar el monto de indemnizaciones.

## 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 4.1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>2</sup>.

### 4.2. Problema jurídico

La Sala determinará si se acreditaron los perjuicios morales subjetivados a los que condenó el juez.

### 4.3. Valoración y solución del problema jurídico

A modo de consideración previa se dirá que el Incidente de Reparación Integral fue diseñado por la legislación como un procedimiento civil para ser tramitado después de terminado el proceso penal. Así lo ha decantado de vieja data la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que respecto de la naturaleza del Incidente de Reparación Integral expuso<sup>3</sup>:

*“(...) Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito – reparación en sentido lato – y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional (en sentencia C-409 de 2009, se precisa)”.*

---

2 Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: 1. De los recursos de **apelación** contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y **de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito**. (Negrillas de la Sala de Decisión).

<sup>3</sup> Fallo del 13 de abril de 2011. Radicación 34145.

Entonces el Incidente de Reparación Integral es un procedimiento de carácter civil independiente y posterior al proceso penal, por el cual la víctima, entendida ésta como toda persona, natural o jurídica, que ha sufrido un daño como consecuencia del punible, reclama la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del menoscabo que le generó el delito, es decir que por este mecanismo pretende el resarcimiento del daño causado por el ilícito a cargo del declarado penalmente responsable.

La reparación tomada en su perspectiva económica contiene la retribución de los perjuicios materiales y morales. Mientras los perjuicios materiales se definen como todo detrimento patrimonial –*en sentido estricto*- de la víctima, el perjuicio moral es una afectación espiritual o inmaterial de la persona, la cual es susceptible de ser valorada económicamente, siendo estos últimos clasificados en subjetivos: el dolor, sufrimiento, tristeza, miedo, angustia producto del daño en la psiquis de la víctima; y objetivados, esto es, las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden ocasionar en la persona<sup>4</sup>.

En el presente asunto, desde ya se debe aclarar que en la petición que *in genere* hizo el demandante de 100 millones de pesos, incluyó toda clases de perjuicios, materiales y morales, así que la sentencia es **congruente** con la petición, además, es un monto inferior a la pretensión (artículo 281 del Código General del Proceso). Además, se advierte que por tratarse de la indemnización de **niño, niña o adolescente** más que deber, es obligación del juez de conocimiento velar reforzadamente por las garantías procesales y sustanciales de la víctima especial, incluida la prerrogativa reforzada a la indemnización de la menor Y.S.B. (Código de Infancia y Adolescencia), por lo que ningún reparo merece la actuación del *a quo*, que luego de descartar la acreditación de menoscabos materiales, se pronunció sobre los perjuicios morales. Según se pasa a explicar:

Para atender el propósito anunciado importa responder: ¿es lo mismo daño y perjuicio? ¿las sentencias condenatorias penales son prueba válida y suficiente de los **perjuicios** causados por la conducta punida?

---

<sup>4</sup> CSJ, SP, 9 de julio de 2014, rad. 43933. M.P. José Luis Barceló Camacho.

Para iniciar, acorde es hacer la distinción entre daño y perjuicio que enseña el profesor Juan Carlos Henao Pérez: **el daño** es la destrucción o deterioro de un objeto *-o bien jurídicamente tutelado-*, al tanto que **el perjuicio** es la disminución patrimonial que sufre una persona como consecuencia de dicho daño<sup>5</sup>. Aclarando que el concepto de patrimonio para el citado autor comprende todos los derechos, económicos o no, de la víctima.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión del 29 de mayo de 2013, rad. N° 40160 luego referirse a las diferentes especies de **perjuicios** que genera la conducta punible y los requisitos que deben concurrir para su reconocimiento, se pronunció en idéntico sentido:

*“De lo anteriormente expuesto, se puede concluir:*

*a) El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial.*

*b) Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado (fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Radicación 17175)”.*

*En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta **acreditar la existencia del daño**, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción”.*

Pese a la revisada distinción entre daño y perjuicio, otro sector de la doctrina sostiene que hablar de daño y perjuicio es lo mismo, que no conviene hacer tal separación y prefieren hablar de daño (genérico) y daño indemnizable<sup>6</sup>. Así las cosas, es usual que algunos autores, la jurisprudencia e incluso el legislador se refieran de manera indistinta a ambos conceptos. Para la Sala es importante hacer la separación conceptual, nótese por ejemplo que tanto el juez *a quo* como la recurrente utilizan sin discriminación esas instituciones de la responsabilidad civil.

---

<sup>5</sup> Juan Carlos Henao Pérez. El daño. Santa Fe de Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 1998, p. 76 y 77.

<sup>6</sup> Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil. Legis Editores S.A. 2013. Tomo 2, Pág. 334.

Deslindados esos conceptos (daño y perjuicio), se dirá que cuando el Incidente de Reparación Integral versa sobre **ilícitos que lesionaron efectivamente bienes jurídicos individuales**, las más de las veces, para la prueba **del daño** es suficiente la sentencia condenatoria en firme, concretamente sus fundamentos fácticos. Recuérdese que la decisión definitiva penal es presupuesto esencial de este trámite incidental, y lo es porque allí se define no sólo la responsabilidad penal del agente, sino también las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el ilícito punido, que por virtud del principio de antijuridicidad debe dar cuenta del menoscabo cierto al bien jurídico de determinada persona<sup>7</sup>. Entonces, no hace falta volver sobre aspectos factuales elucidados en el proceso penal y que determinaron la sentencia. Al respecto en el libro Incidente de Reparación Integral de Perjuicios en la Ley 906 de 2004 se enseña:

*“En efecto, no se puede absolver en el incidente, por ejemplo, porque el solicitante no demostró la muerte, a través de prueba documental, cuando se trata precisamente de un delito de homicidio; o porque el demandante no demostró documentalmente el parentesco cuando se condenó por actos sexuales abusivos e incesto, o porque el peticionario no demostró la entidad de las lesiones y la incapacidad cuando se trata de un delito de lesiones personales y tales aspectos fueron allí cabalmente demostrados por perito de medicina legal o fue una prueba objeto de estipulación. Es que esas pruebas se tuvieron en cuenta en el proceso penal y no es menester su repetición en el incidente (...)”<sup>8</sup>*

Significa que los presupuestos fácticos de la sentencia penal sirven –y *deben servir*- a la decisión civil. Si la providencia condenatoria da cuenta del **daño** que el agente penal ha causado a determinada persona, esta (la víctima directa) queda relevada de probar –*nuevamente*- ese hecho en el Incidente de Reparación Integral. También aplica cuando una víctima indirecta –o *perjudicado*- demanda la indemnización civil, innecesario será que pruebe el agravio previamente punido, es así como, por ejemplo, no será carga del cónyuge y/o de los herederos acreditar la muerte de su ser querido por la que fue condenado el homicida, ahora incidentado.

---

<sup>7</sup> Distinto es cuando se pune la –*sóla*- puesta en efectivo peligro de cualquier bien jurídico o la lesión a uno de carácter colectivo, en el primero porque sencillamente no se perpetuó el agravio y, en el segundo caso, porque no es menester individualizar víctimas particulares en tanto que su titular es el Estado, la sociedad o determinable colectividad.

<sup>8</sup> Nelson Saray Botero. Incidente de Reparación Integral de Perjuicios en la Ley 906 de 2004. Ladiprint Editorial S.A.S. 2013. Pág. 365

Es importante aclarar que lo dicho es enteramente en el ámbito del daño, no así respecto de los perjuicios, pues, salvo que constituyan **un hecho jurídico-penal relevante o se presuman**, deben ventilarse dentro de la actuación civil. Piénsese, *verbi gratia*, en la sentencia a una persona que mediante engaños obtuvo provecho (estafa) de los ahorros de una o varias víctimas para adquirir vivienda, o en el hurto de un vehículo comercial. En ambos casos se colige sin dificultad que la víctima sufrió una disminución patrimonial, determinada o determinable, por causa del delito (daño emergente: monto captado ilícitamente y avalúo del rodante) y que además dejaron de reportar provecho económico, determinado o determinable, derivado de los bienes de que fueron privados (lucro cesante: cánones de arrendamiento y utilidades por la actividad comercial que se ejercía con el automotor). Oportuno es rememorar que es diferente: *i*) la existencia del daño; *ii*) la acreditación del perjuicio; y, *iii*) la cuantificación de este último. Las hipótesis delictuales vistas al afectar el bien jurídico Patrimonio Económico y específicamente recaer sobre objetos susceptibles de valoración económica, en su judicialización será visible el agravio monetario, o mejor, los perjuicios materiales, aunque pueda que no siempre se ventile la cuantificación –*será imprescindible para efectos de determinar atenuantes para los revisados (incisos segundos de respectivos tipos penales: artículos 246 y 239 C.P.)*- caso en que ello será materia por sustracción del incidente.

Hay otros eventos en que es difícil que la sentencia penal condenatoria indique el acaecimiento de perjuicios, tal es el caso del testaferrato tipificado en el artículo 326 C.P. (*Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión (...)*), pues aunque se afecte el orden económico social (daño), no será usual que se ventile en el proceso penal una afectación patrimonial, aún para el Estado, tanto es así que la vía para resarcir dicha lesión no es civil (ni ordinaria, ni por Incidente de Reparación Integral), sino por la especial y expedita de extinción de dominio. Son instituciones (el tipo penal y el procedimiento de extinción de dominio) más encaminadas a disuadir reforzadamente el narcotráfico y conexos, cuya connotación económica no es preponderante para el proceso penal.

Los anteriores son meros postulados ejemplificativos, pues en cada tipo penal, y, de hecho, en cada caso, habrá que analizarse si la providencia penal da cuenta tanto del **daño** como de los **perjuicios**. En algunos se palpará perjuicios de una (o varias) especie (s) y en otros la sentencia no los evidenciará, ni siquiera el daño *–por decir, en tipos penales de mero peligro–*. Significa, y en respuesta al segundo interrogante planteado, que las sentencias condenatorias sí pueden ser útiles para acreditar los perjuicios, pero no será suficiente en todos los casos.

Ahora, se cuestiona ¿la sentencia del 17 de octubre de 2018 por la que se condenó (en única instancia) a Roberto de Jesús Ortiz Zapata por concurso homogéneo y sucesivo de Actos Sexuales en la menor de 14 años Y.S.B. dan cuenta de los perjuicios causados a la víctima directa aquí reclamante?

Para contestar se recuerda que los perjuicios se clasifican en materiales y morales. Ello importa en la medida que los primeros, aunque sí fueron reclamados, ni se acreditan con la sentencia, ni con los documentos presentados por los demandantes, pues el mancillamiento libidinoso del cuerpo humano, de una impúber para este asunto, por sí mismo no es susceptible de valoración económica. Más ello no deriva en que el juez oficiosamente no pueda auscultar sobre esta clase de afectación para niños, niñas o adolescentes, sin embargo, como no se observa elementos en la actuación que indiquen el acaecimiento de afectación dineraria, no es posible alcanzar los presupuestos para condenar por los rubros antedichos.

En lo que concierne a los perjuicios morales, que de los anunciados es la especie que resta por estudiar, la Sala considera que la sentencia condenatoria sí acredita este tipo de repercusiones en su modalidad de subjetivos. Repárese que Y.S.B. contó con 9 años (es decir con una marcada y presumible *-iuris et de iure-* inmadurez sexual) al momento del ilícito, y que efectivamente Roberto de Jesús Ortiz Zapata lesionó su pudor, tanto que finalmente conllevó que exteriorizara los actos sexuales a otros adultos, en escritos y deseos suicidas, situaciones éstas que fueron dilucidadas en juicio y que quedaron explícitas en las providencias como hechos jurídico-penales



relevantes que sirvieron para determinar la responsabilidad penal del agente.  
Revisemos:

Acápite “Consideraciones del despacho” (página 6, párrafo 4): “(...) Roberto la manoseaba, es decir, le tocaba sus partes íntimas (...), que **le contó a la progenitora de tal situación** y después de que el señor Roberto negó todo, la mamá no creyó lo que sucedía: pero pese a ello, Roberto continuó molestándola y amenazándola que si contaba le mataba al papá, **desesperación que llevó a la menor a tener deseos suicidas. Contó la menor que posee un diario donde plasmó los vejámenes que le realiza Roberto** cuando llegaba casi todos los días del colegio o cuando tenía que pasar por su residencia”

Acápite (página 6, párrafo 5): “Dan cuenta también del ilícito proceder del encartado, las entrevistas rendidas por TERESITA BARRIENTOS ROJAS (madre de la menor), SANDRA MARÍA BARRIENTOS ROJAS (tía) y CARLOS MARIO SERNA GAVIRIA (padre), quienes se ratificaron plenamente respecto a lo que **la menor les había contado**, indicando que cuando la niña llegaba del colegio, Roberto la entraba cargada a las malas, le tapaba la boca, le sacaba el pene y se lo ponía en el senos; le besaba la boca, la vagina y le quitaba los interiores para tocarle la vagina con los dedos.”

Como se ve, en la providencia se hallan consideraciones que **no dejan duda de la afectación moral subjetiva que a Y.S.B. le causó la conducta punida**, de la situación angustiante que vivió la niña. Ante esa realidad no es posible que el juez de conocimiento, a la hora del Incidente de Reparación Integral, obvие la condena de los perjuicios morales subjetivados que con inmediatez percibió, como mal sugiere el recurrente, máxime que comprensible que menores abusadas (os) a sus cortos 9 años de edad tengan un desarrollo trastocado de su sexualidad, incluso en el procedimiento punitivo se ventiló alteración en la condición existencial de Y.S.B. que tuvo ideas suicidas a raíz de conductas del enjuiciado.

Ahora, los perjuicios morales subjetivados tienen como característica que su cuantificación es discrecional para el juez, en tanto que no son tasables pericial u objetivamente, por contera, contrario a lo que aduce el apelante, sí son de aquellos regulados por el artículo 97 del Código Penal. En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-916 de 2002 al declarar exequibles los incisos 1°, 2° y 3°:

*“(…) Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.*

*Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.*

*Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.”*

Siendo así, es diáfano que, si en la actuación consta el daño y el perjuicio moral subjetivado, el artículo 97 del Código Penal sí habilita a la cuantificación discrecional de la indemnización, pues al amparo de la citada jurisprudencia de constitucionalidad debe entenderse “*que el límite de mil salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplicará a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible*”. En otras palabras, en el cálculo de los perjuicios morales o extrapatrimoniales opera el principio de *arbitrio iudicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo.

En este evento, respecto a los perjuicios morales subjetivados, o *pretium doloris* o *pretium affectionis*, está demostrado primero, que el daño existió; segundo, se acreditó la causación del perjuicio moral y, tercero, que solo restó la cuantificación del daño moral, por lo que bien hizo el a quo en tasar y condenar por esta clase de menoscabos.

### 4.3.3. Conclusión y costas procesales

En resumen, en el Incidente de Reparación Integral instado por las víctimas, a través de la sentencia 17 de octubre de 2018 por las que se condenó a Roberto de Jesús Ortiz Zapata por los Actos Sexuales en la menor de 14 años Y.S.B., sí se acreditaron los perjuicios morales subjetivados y el *a quo* si contó con la facultad-deber de tasarlos discrecionalmente.

Finalmente, disponiendo el artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, se procederá de conformidad. Las normas vigentes (Código General del Proceso) disponen que esos rubros *serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior<sup>9</sup>*, por lo que será el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín quien liquide las costas que aquí se impondrán.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 8 de agosto de 2019, por la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín resolvió el Incidente de Reparación Integral propuesto por las víctimas.

**SEGUNDO: CONDENA** en costas procesales a la parte demandada, que serán liquidadas por el juzgado de primer grado (artículo 366 C.G.P).

---

<sup>9</sup> Artículo 366 *ibídem*.

CUI: 05-001-60-00207-2016-01185  
Procesado: Roberto de Jesús Ortiz Zapata  
Decisión: Confirma

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación, una vez en firme, remítase las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firma recuperable

X 

---

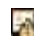
JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE  
Magistrado Ponente  
Firmado por: 8a720b5a-177e-45ba-80fd-ab377a35237d

 Firma recuperable

X 

---

NELSON SARAY BOTERO  
Magistrado  
Firmado por: 8a720b5a-177e-45ba-80fd-ab377a35237d

 Firma recuperable

X 

---

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA  
Magistrado  
Firmado por: 8a720b5a-177e-45ba-80fd-ab377a35237d